

(P. de la C. 4210)

1470  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
6071  
SESION ORDINARIA

Ley Núm. 36

(Aprobada en 8 de enero de 2004)

## LEY

Para añadir el inciso (7) al Artículo 3, enmendar el inciso (k) del Artículo 5, el inciso (b) del Artículo 7, el inciso (a) del Artículo 11, los incisos (a) y (b) del Artículo 14 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Compañía de Parques Nacionales, y añadirle un Artículo 20; además, para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, mejor conocida como la “Ley del Sistema de Parques Nacionales”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Leyes Núms. 9 y 10, aprobadas el 8 de abril de 2001, conocidas como la “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico” y la “Ley de la Compañía de Parques Nacionales”, promulgaron la política pública de conservar recursos naturales, históricos, escénicos, recreativos, culturales, científicos y arqueológicos, para propiciar su disfrute por ésta y futuras generaciones. Además, establecieron un procedimiento para la designación de los Parques Nacionales de Puerto Rico que requiere la aprobación de estatutos que garanticen la protección, a perpetuidad, de estos recursos.

A tenor con la política pública establecida en las Leyes Núms. 9 y 10, corresponde a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico la misión de conservar, proteger y desarrollar el Sistema de Parques Nacionales. Estas leyes dispusieron prohibiciones expresas a la enajenación y transferencia de los recursos designados como Parques Nacionales, declarando así el interés del Estado en establecer un Sistema de Parques Nacionales integrado, garantizando así su permanencia en el patrimonio público. Igualmente, se estableció que todo Parque Nacional, presente y futuro, será administrado por la Compañía de Parques Nacionales, exclusivamente y de conformidad a las disposiciones de estas leyes.

La enajenación o transferencia de un Parque Nacional, o parte del mismo, fuera del Sistema de Parques Nacionales y de la jurisdicción de la Compañía de Parques Nacionales, es incompatible con los objetivos programáticos y la misión del Estado de conservar estos recursos de valor incalculable para el Pueblo de Puerto Rico. Es, por lo tanto, necesario reafirmar el compromiso programático del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conservar y desarrollar un Sistema de Parques Nacionales integrado bajo la jurisdicción y administración de la Compañía de Parques Nacionales mediante enmiendas que, clara e inequívocamente, eliminen la posibilidad de modificar el fin para el cual un Parque Nacional reciba su designación y evitar la transferencia del deber indelegable de la Compañía de Parques Nacionales como custodio y administrador del Sistema.

Asimismo, la Compañía de Parques Nacionales es la única entidad pública en Puerto Rico que opera instalaciones recreativas con centros vacacionales para el hospedaje de sus clientes. Los centros vacacionales sirven una importante función turística, económica y social. Estos promueven el bienestar general de los sectores de la población cuyas oportunidades para esparcimiento y sosiego son limitadas y para el cual la empresa privada ofrece pocas opciones.

A su vez, los recaudos en los centros vacacionales son la principal fuente de ingresos de la Compañía y permiten la operación de otras instalaciones donde las actividades que se realizan son libres de costo al público. Los siguientes datos revelan el papel que juegan los centros vacacionales como oferta recreativa para este sector socioeconómico:

Sobre el noventa y siete (97) por ciento de los visitantes son residentes en la isla.

El ochenta y cinco (85) por ciento de las familias que visitan los centros vacacionales tienen un ingreso por familia menor a treinta mil (30,000) dólares.

Las villas y cabañas son ocupadas regularmente por unidades familiares de hasta seis (6) personas.

Sobre el cincuenta (50) por ciento de los visitantes son clientes regulares, de los cuales el diecinueve (19) por ciento se ha hospedado seis (6) veces o más, e igualmente otro diecinueve (19) por ciento también se ha hospedado hasta en tres (3) ocasiones.

Actualmente, la Compañía viene obligada a recaudar un impuesto de ocupación de habitación a sus clientes. Antiguamente, la Compañía recibía una distribución de dicho impuesto para gastos operacionales. Como cuestión de hecho, uno de los motivos detrás del impuesto de ocupación fue generar fondos de la actividad turística privada para allegar los mismos al fomento, desarrollo y mantenimiento de las instalaciones recreativas públicas. No obstante, para financiar el desarrollo del Centro de Convenciones y a partir de la aprobación de la Ley Núm. 299 de 1 de septiembre de 2000, la Compañía de Fomento Recreativo, ahora Compañía de Parques Nacionales, perdió esta fuente de ingresos. Como consecuencia, desde entonces estos ingresos han sido sufragados del presupuesto del Fondo General.

Los ingresos de la actividad recreativa pública deben revertir directamente a ésta para continuar proveyendo estos servicios a un sector mayoritario de la población que carece de recursos para obtener servicios similares en el sector privado. Los recaudos de los centros vacacionales deben invertirse íntegramente en mantener y mejorar las estructuras y funcionamiento de las instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales. Por lo tanto, se incluye una enmienda para permitir a la Compañía retener el cobro del impuesto de ocupación a sus clientes, con el fin de ser utilizados para el mejoramiento de dichas facilidades vacacionales.

De otra parte, dado el desarrollo y transformación en las necesidades recreativas y de conservación que se observa alrededor de todo el mundo y que provocó la creación de la Compañía de Parques Nacionales, el puesto del Director Ejecutivo requiere, hoy en día, mayores conocimientos y familiaridad con las disciplinas de la recreación y la conservación. Por lo cual, se incluye una enmienda para que el nombramiento del Director Ejecutivo requiera que éste(a) cuente con preparación profesional en las áreas de recreación, conservación ambiental, recursos naturales o áreas relacionadas, o reconocida experiencia y trayectoria en estas áreas.

Finalmente, se incluye una enmienda para corregir y cambiar la denominación de Compañía de Fomento Recreativo a Compañía de Parques Nacionales en el Artículo 11 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade el inciso (7) al Artículo 3 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-La Compañía creada por esta Ley tendrá los siguientes propósitos y objetivos principales:

(1) ...

(7) Proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Número 9 de 8 de abril de 2001, ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquéllos que sean designados en el futuro. El título y dominio de todo recurso que fuese declarado Parque Nacional corresponderá a la Compañía de Parques Nacionales, para su protección a perpetuidad.”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (k) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por este capítulo:

(a) ...

(k) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades, que no haya sido designada Parque Nacional, según ella misma prescriba. Disponiéndose que, las propiedades inmuebles de la Compañía que formen parte de un Parque Nacional no podrán ser arrendadas o enajenadas para un fin que no sea público.”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Funcionarios

a.

b. El principal Oficial Ejecutivo de la Compañía será el Director Ejecutivo, quien será a su vez Director Ejecutivo del Fideicomiso de Parques Nacionales. Este funcionario no recibirá compensación adicional a la del cargo de Director Ejecutivo de la

Compañía. Será nombrado por el Gobernador, mediante recomendación del Secretario de Recreación y Deportes. Además, será requisito para ocupar el puesto de Director Ejecutivo contar con educación formal en las disciplinas de recreación, conservación ambiental, recursos naturales o áreas relacionadas, o reconocida experiencia y trayectoria en estas áreas. Representará a la Compañía en todos los actos y en los contratos cuyos otorgamientos fueran necesarios en el ejercicio de sus funciones; desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta; será responsable de la interacción de la Junta con los funcionarios de la Compañía; preparará y presentará a la Junta el plan de trabajo y presupuesto anual de la Compañía; tendrá autoridad para reclutar y contratar cualesquiera funcionarios y empleados y será responsable de autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Compañía. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por la Junta de Directores. La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo cualquiera de sus poderes, excepto el de adoptar normas y reglamentos y aprobar el presupuesto de la Compañía.”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Bonos

- (a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico podrá emitir y vender sus propios bonos de tiempo en tiempo y tenerlos en circulación.”

Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 14 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Exención de contribuciones

- (a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales fue creada la Compañía de Parques Nacionales, sus compañías subsidiarias que organizadas por ella y las actividades que dicha Compañía y sus distintas subsidiarias desarrollen, han de ser para beneficio de los habitantes de Puerto Rico mediante la revelación y desarrollo en el mayor grado posible de los recursos recreativos y Parques Nacionales de Puerto Rico, como parte del plan de desarrollo espiritual que el Estado Libre Asociado ha resuelto poner en práctica a través de la referida Compañía y sus subsidiarias. Por lo tanto, la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico o cualquier subsidiaria organizada por ella al amparo de lo dispuesto

en este capítulo, no serán requeridas para pagar contribución o impuestos estadales o municipales, sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella, o por cualquiera de ella bajo su jurisdicción, dominio o posesión, o sobre sus actividades en la explotación o conservación de cualquiera de sus empresas y actividades. Asimismo, la Compañía habrá de retener en sus arcas cualquier impuesto por ocupación cobrado en sus centros vacacionales.

- (b) Se entenderá por subsidiaria a los efectos precedentes, toda entidad u organización comercial corporativa cuyo capital pagado, si se trata de una corporación, o cuyo activo, si se trata de una entidad no corporativa, sea poseído totalmente por la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.”

Artículo 6.-Se añade el Artículo 20 a la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Intransferibilidad del título de los Parques Nacionales.

El título y jurisdicción de todo bien que sea designado Parque Nacional, de conformidad con las disposiciones de la “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, serán exclusivos de la Compañía de Parques Nacionales.

No podrá transferirse la administración ni la titularidad de ningún Parque Nacional a personas privadas, naturales o jurídicas, ni a otra agencia o corporación pública, ni a municipios.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Título de Propiedad.

El título de propiedad de las áreas de valor nacional designadas como Parques Nacionales será de la Compañía. Dicha titularidad será ostentada únicamente por la Compañía, la cual no podrá transferírsela a ninguna persona o entidad, pública o privada, ni a ningún municipio. Estas propiedades estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad.”

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....  
*Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

A la fecha de: 20 de enero de 2004

GISELLE ROMERO GARCIA  
AUXILIAR DE SERVICIOS

